

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

3.º Satisfacer los giros y hacer lo pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conve-

niente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por la instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen

por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administracion, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada periodo de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estas.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 123 de este Reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el Establecimiento de su cargo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas que deba dar el Establecimiento al Tribunal de las del Reino, ex-

cepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias en cuanto puedan tener analogia con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del Establecimiento y dar cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relacion á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir con las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la

Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el Centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

(Se continuará)

Gaceta del 29 de Mayo de 1882.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que incoado expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de las aguas del lugar de Torremolinos con el fin de conducirlas á la ciudad de Málaga para el abastecimiento de la poblacion, se remitió el expediente al Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia con objeto de que se procediera al avalúo pericial, siendo uno de los que habian deser expropiados ó indemnizados, Don José Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Conde del Peñon de la Vega:

Que en tal estado el expediente y sin que se hubiera hecho la indemnizacion que correspondía al Conde del Peñon de la Vega: la Compañía concesionaria de la conduccion de aguas á Málaga hizo uso de las que al referido Conde le pertenecían para el movimiento de un molino y riego de las tierras de su propiedad, por lo cual acudió aquel al Juzgado de primera instancia en 11 de Setiembre de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion de que se suponía despojado de las aguas de que queda hecho mérito:

Que negada la admision del interdicto por el Juzgado, se apeló de dicha providencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito la revocó, mandando admitir el referido interdicto incoado contra la empresa titulada *Gross y Compañía*

Que seguidos los oportunos pro-

cedimientos, el Gobernador antes de que se dictara el auto restitutorio, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el negocio en cuestion afectaba esencialmente al gobierno y policia de las aguas de que se surte un pueblo entero; y que por lo tanto á los Tribunales de Justicia ó á la administracion correspondía indudablemente su conocimiento, segun lo que terminantemente disponen las leyes; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley municipal y la ley de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la admision del interdicto tuvo por principal fundamento el precepto terminante del artículo 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, cuyo contexto se ha reproducido en el 252 de la de 13 de Junio de 1879, que reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de esta clase de asuntos cuando en los casos de expropiacion forzosa no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion: que así las disposiciones citadas como el art. 10 de la Constitucion del Estado no pueden entenderse modificadas ni en oposicion con las que confían á la Administracion la policia y gobierno de las aguas públicas por la evidente diversidad de los objetos de unas y otras: que además no se trataba de policia de aguas públicas sino de amparar y reintegrar en la posesion al que de ella había sido despojado; y por último que el artículo 72 de la ley municipal citada por el Gobernador no tenía aplicacion á este asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se inhibió del conocimiento de este negocio, dejando expedita la accion judicial.

Que terminada la competencia antes reseñada, el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Málaga, volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que sustanciado este nuevo conflicto, el Juez declaró auto declarándose competente, alegando para ello las razones que á su juicio le atribuían el conocimiento del negocio.

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, insistió en la competencia suscitada, remitiéndose por ambas autoridades las diligencias á la Presidencia del Con-

sejo de Ministros para la resolucion que correspondiese.

Visto el art. 65 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador disintiese de la corporacion, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Considerando:

1.º Que despues de haber suscitado el Gobernador la oportuna competencia al Juzgado, desistió de su requerimiento dejando expedita la accion de los Tribunales ordinarios:

2.º Que los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entré las autoridades administrativas y judiciales segun determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, quedan resueltos por el desistimiento de cualquiera de las Autoridades contendientes ó por decision mia, sin que el expresado reglamento autorice para provocar de nuevo la competencia.

3.º Que en tal concepto, habiendo desistido el Gobernador del requerimiento hecho al Juzgado no pudo volver á requerirle de nuevo, como lo hizo, toda vez que el ejercicio de la jurisdiccion envuelve una cuestion de orden público, y no puede suspenderse sinó en los casos y en la forma establecida expresamente en las disposiciones vigentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que despues de haber desistido la autoridad requirente de la competencia no ha podido suscitarse de nuevo, quedando expedita la jurisdiccion ordinaria para seguir conociendo del asunto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NUM. 2682.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 28 de Junio próximo venidero de una y media á dos de la tarde y con los requisitos que se insertan en la *Gaceta de Madrid*, número 145 correspondiente al 25 del actual se admitirán proposiciones en la Direccion general de Rentas para contratar en pública subasta el suministro del papel «Seda» calculado en 30.000 resmas que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasen todas las labores durante el año económico de 1882-83 con estricta

sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 del actual que estará de manifiesto con las muestras-tipos en la misma Direccion todos los dias no feriados y bajo el tipo máximo de 2.92 pesetas por cada resma del papel que se contrata.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid 29 de Mayo de 1882. —El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2683.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 28 del mes último lo siguiente:

En vista de una comunicacion que en 18 del corriente dirigió á esta Direccion general el Gobernador eclesiástico de Cória consultando la clase de papel que debe emplearse por los Notarios eclesiásticos en las actas donde se hace constar el consentimiento ó el consejo paterno para la celebracion del matrimonio, así como el que deberán usar en las copias de los expresados documentos, y Considerando que las actas de que se trata forman parte del protocolo del respectivo Notario y están, por consiguiente, comprendida en la excepcion 9.ª, letra A, del artículo 24 de la Ley de 31 de Diciembre último, así como las copias lo están en la excepcion 8.ª, letra C, del referido artículo cuyas disposiciones son aplicables lo mismo á las actas y copias que sean autorizadas por Notarios civiles como á las que lo son por los eclesiásticos; este Centro Directivo á acordado: 1.º Que las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebracion del matrimonio, deben estenderse en papel de 75 céntimos clase 12.ª, como comprendidas en la regla 9.ª letra A, del artículo 24 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, y 2.º Que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta clase 11.ª segun se previene en la regla 8.ª letra C, de la Ley anteriormente citadas. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del citado Gobernador eclesiástico.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 27 de Mayo de 1882.
—El Delegado de Hacienda, A. G.
de la Peña.

NUM. 2681.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Encomendada á las Administraciones de propiedades é Impuestos la extension de las cédulas personales por el artículo 6.º de la Ley de 31 de Diciembre último y el 33 de la Instrucción dictada para su cumplimiento, se hace indispensable para poder llevar á cabo tal servicio con el debido acierto, tener á la vista las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 25 de la citada Instrucción, en las que se consignan las circunstancias personales relacionadas con el impuesto; por lo cual, esta Administracion previene á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido los padrones y listas cobratorias que determina dicho artículo 25, cuiden de remitir á esta Administracion á la vez que estos documentos las referidas hojas, y que los que hayan hecho la remision de aquella remitan las hojas indicadas á la mayor brevedad, advirtiéndoles al propio tiempo la obligacion de cumplimentar este servicio con toda urgencia pues trascurridos como están los términos de instrucción para que fuere evacuado, propondré al señor Delegado de Hacienda se lleve á efecto lo prevenido en mi circular de 12 del actual publicada en el *Boletín oficial* número 264.

Valladolid 29 de Mayo de 1882.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Jacinto Puidullés.

NUM. 2684.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar tres mil tablas de pino, correspondientes á mil tablados, de tres en cama, con destino á la Factoría del espresado servicio segun disposicion del

Exmo Señor Director General de Administracion Militar fecha veintiuno del mes próximo pasado y prevencion del Señor Intendente Militar de este Distrito de veinticuatro del mismo, se convoca por el presente á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría, constituida en el citado Establecimiento, casa titulada del Sol número 5 de la Calle de Cadenas de San Gregorio, á las doce de la mañana del treinta de Junio próximo con arreglo al pliego de Condiciones, precio límite y tipo que se halla de manifiesto en la referida oficina desde este dia: á continuacion el modelo de la proposicion para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion Valladolid veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.
—Antonio Sivelo Prieto.

Modelo de proposicion.

D. F. de T, vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para contratar tres mil tablas correspondientes á mil tablados, de tres en cama, con destino al servicio de la Factoría de utensilios de Valladolid, se comprometo á entregarlas al precio de.... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del Depósito de.... hecho en la Caja sucursal de esta Ciudad, segun lo prevenido en la condicion quinta del pliego

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2687.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido Don Eusebio Fernandez Velasco, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don José Rodríguez Valdalisó, vecino de Palencia, contra la testamentaria del difunto Don Francisco Rodríguez, vecino que fué de Villavicencio de los Caballeros, se ha señalado para el dia trece del mes de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, el remate de varias fincas pertenecientes á dicha testamentaria, radicantes en dicho pueblo, cuya cabida, clase, situacion, tasacion y linderos, constan del expediente; el cual tendrá lugar simultáneamente en esta Villa ante el expresado señor Juez en el local de Audiencia y ante el Juez municipal de Villavicencio.

Lo que de orden de S. S.^a se inserta en el *Boletín* de la provincia, para conocimiento de los que quisieran comprarlas, advirtiéndole que

pueden enterarse de ellas por el expediente que en la Escribanía del infrascrito actuario estará de manifiesto, no habiéndose presentado en él los títulos de propiedad, y que los postores antes de tomar parte en él, consignarán previamente ante los señores Jueces que presidan la subasta, el diez por ciento del valor de las mismas para responder del indicado remate, que podrá ser de todas ellas juntas ó separadas, siendo preferido el de las primeras. Y para que la insercion en el *Boletín* de la provincia, pueda tener lugar por el presente, con el V.º B.º del referido señor Juez, en Villalon á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º, Eusebio Fernandez Velasco.—El Escribano, Antero Garzon.

Nota de las fincas embargadas.

1.ª Una tierra en término de Villavicencio de los Caballeros, al pago de los cañales de Pedro Abad, de cabida de cuatro iguadas y ciento sesenta y cuatro estadales, tasada en doscientas diez pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término á la fuente de Ladrero, de cabida de cuatro iguadas y ciento siete estadales tasada en doscientas doce pesetas.

3.ª Otra tierra á Frieras, de cabida de ocho iguadas, tasada en seiscientos pesetas.

4.ª Otra tierra á Carre-aguilar de cabida de tres iguadas y ciento ochenta y ocho estadales, tasada en doscientas noventa y cuatro pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de los Requesones, de cabida de doscientos treinta estadales, tasada en cuarenta y siete pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término al pago de la Escopeta, de cabida de seis iguadas, tasada en doscientas diez y seis pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término, al Vínculo, de una iguada y doscientos nueve estadales, tasada en ciento noventa y tres pesetas.

8.ª Otra tierra á la Reguera del hoyo, de tres iguadas, tasada en ciento ochenta pesetas.

9.ª Otra tierra á tras de Fabia, de cabida de una iguada y veinte estadales, tasada en sesenta y cinco pesetas.

10.ª Otra tierra á Carre-pajares, de una iguada y diez estadales, tasada en sesenta y una pesetas.

11.ª Otra tierra á Carre-céinos, y Raposeras, de cabida de do, iguadas y treinta y dos estadales, tasada en setenta y cuatro pesetas.

12.ª Otra tierra á la senda de la cabra, hace una iguada y dos-

cientos doce estadales, tasada en noventa y cinco pesetas.

13.ª Otra á Carre-cuenca, de cabida de tres iguadas y ciento cincuenta y cinco estadales, tasada en ciento ochenta y seis pesetas.

14.ª Otra tierra á la Vega de Villalogan, hace cuatro iguadas y veinte estadales, tasada en doscientas veinte pesetas.

15.ª Otra tierra en el mismo pago, de una iguada y ciento veinticinco estadales, tasada en setenta y dos pesetas.

16.ª Otra á Valderrobato, hace una iguada y ciento veinticuatro estadales, tasada en noventa y nueve pesetas.

17.ª Otra al mismo pago, de una iguada y ciento ochenta y cinco estadales, tasada en cien pesetas.

18.ª Otra en dicho pago, de una iguada, tasada en cincuenta y una pesetas.

19.ª Otra al camino de Villalon, á la izquierda, de doscientos dos estadales, tasada en cincuenta y una pesetas.

20.ª Otra á Cascajales ó senda de Villalogan, hace tres iguadas, tasada en sesenta y ocho pesetas.

21.ª Otra tierra en dicho pago, hace una iguada y diez y ocho estadales, tasada en cincuenta y ocho pesetas.

22.ª Otra al pago de Sarzorales, de cabida setenta estadales, tasada en diez y nueve pesetas.

23.ª Otra á Torredondo, de cabida una iguada y treinta y dos estadales, tasada en cincuenta y nueve pesetas.

24.ª Otra tierra á Saltapajas, de cabida de una iguada y ocho estadales, tasada en cincuenta y dos pesetas.

25.ª Otra á Cartas, de cuatro iguadas y quince estadales, tasada en trescientas cuatro pesetas.

26.ª Otra tierra á tras de Val, hace tres iguadas y ciento treinta y tres estadales, tasada en ciento sesenta pesetas.

27.ª Una viña en dicho término de Villavicencio al pago de la Reguera, hace tres cuartas, tasada en setenta y ocho pesetas.

28.ª Otra tierra en el citado término, al pago de Carre-pajares, de diez iguadas y ciento noventa estadales tasada, en ciento treinta y dos pesetas.

29.ª Otra tierra á tras de Castron, hace tres iguadas y doscientos treinta y un estadales, tasada en doscientas ocho pesetas.

30.ª Otra tierra en dicho término y pago, de dos iguadas, tasada en ciento dos pesetas.

31.ª Otra tierra á la Morona, de

tres iguadas y tres celemines, tasada en sesenta y seis pesetas.

32. Otra tierra á do llaman el Arzollar ó Carre-majuelo, hace cuatro higuadas, tasada en trescientas sesenta pesetas.

33. Otra tierra á Cama de Lobo, hace dos iguadas, tasada en ciento ochenta pesetas.

34. Otra tierra al camino del sendero, de una iguada y tres celemines, tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

35. Otra al camino de Bolaños de San Pedro de Becilla, hace una iguada y ocho celemines, tasada en doscientas pesetas.

36. Otra tierra á los Picones de Hipólita, hace cuatro iguadas, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

37. Otra tierra al pago de Llamencios ó Montesinos, hace dos iguadas y ocho celemines, tasada en doscientas pesetas.

38. Otra tierra al sendero de la Magdalena, de dos iguadas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

39. Otra tierra al camino Zamorano, de seis celemines, tasada en treinta y nueve pesetas.

40. Otra tierra á la Tabla, de dos fanegas y un celemin, tasada en doscientas ochenta y una pesetas.

41. Otra tierra en término de Villalogan, á la *Fuente Mata*, hace tres iguadas y un celemin, tasada en ciento treinta y nueve pesetas.

42. Otra tierra en término de Becilla al pago de Santa Olaja, de una fanega y cuatro celemines, tasada en ciento veinte pesetas.

43. Otra tierra en término de Becillo á Miraflores, de dos fanegas y cuatro celemines, tasada en ciento cuarenta pesetas.

45. Una era en término de Villavicencio á do llaman Pinilla, de cuatro celemines, tasada en ochenta pesetas.

45. Otra tierra al camino de Valdunquillo, de una fanega, tasada en cincuenta y una pesetas.

46. Una viña en dicho término, á las de abajo, de cabida de once cuartas, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

47. Una bodega al camino de Villalon, de seiscientos metros, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

48. Una tierra término de Villavicencio, al pago de los Angostos, hace tres fanegas, tasada en doscientas ochenta y seis pesetas.

49. Otra tierra en dicho término al pago del Escobar, de siete fanegas, tasada en trescientas quince pesetas.

50. Otra tierra á Saltapajas, de dos fanegas, tasada en ciento treinta y dos pesetas.

51. Otra tierra al camino de

Mayorga, de cabida de cuatro fanegas, tasada en ciento ochenta pesetas.

52. Otra tierra á la Palera, de cabida dos fanegas, tasada en trescientas sesenta pesetas.

53. Otra tierra en dicho término, á do llaman de las de las de San Pelayo, de cabida de una fanega tasada en ciento cincuenta pesetas.

54. Otra tierra á do llaman el Arzollar, hace seis fanegas, tasada en trescientas seis pesetas.

55. Otra tierra en el mismo término y pago á la senda de Arnales, de cabida tres fanegas, y cuatro celemines, tasada en ciento setenta pesetas.

56. Una era de pan trillar, en las de San Pelayo, extramuros de la poblacion de cabida de una fanega y medio celemin, tasada en quinientas pesetas.

57. Una tierra rotura, en el mismo término de Villavicencio, de cabida cuatro fanegas, tasada en novecienta sesenta pesetas.

58. Y por último, una casa en el casco de dicho pueblo de Villavicencio, en la calle del Castellar número trece, manzana cuarenta y cuatro, tasada en cuatro mil pesetas.

Dichas cincuenta y ocho fincas de la propiedad del finado Don Francisco Rodriguez, vecino que fué de Villavicencio, hoy de sus herederos, ha de ser objeto de la subasta que ha de tener lugar el día trece del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en los Extradados de este Juzgado y en el Municipal de Villavicencio.—Garzon.

NUM. 2680.

Don Lino María Parra, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las gitanas Josefa y Dolores cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de quince días desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia de Valladolid, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellas se sigue sobre estafa á Bonifacio Benoyas, vecino de esta villa, en cuya causa han sido declaradas procesadas, con apercibimiento que de no verificarlo, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—Lino M.^a Parra.—Por mandado de su señoría, Cándido Miranda.

NUM. 2667.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

No habiéndose dispuesto cosa alguna por la Superioridad sobre la formacion de los nuevos amillaramientos, y presente la época de preparar los antecedentes indispensables para la derrama de la contribucion territorial en 1882-83, esta Corporacion en sesion ordinaria del día 15 del actual, acordó señalar el improrogable plazo de doce días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los terratenientes en este término municipal así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones ocurridas en su riqueza rústica y urbana al objeto de formar el apéndice al amillaramiento vigente; bien entendido, que serán rechazadas todas aquellas que en uno de sus ejemplares no tenga pegado el sello de 10 céntimos de peseta, segun se halla preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las que no expresen las causas ó motivos de la alteracion, con exhibicion de documentos que así lo acrediten, y las que despues de extinguido el prefijado plazo se presenten.

La Zarza 26 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Julian Cendon.—El Secretario, Gregorio Ramos.

NUM. 2670.

Alcaldía constitucional de Velliza.

Por el presente se hace saber que rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza para servir de base al repartimiento de la Contribucion sobre bienes é inmuebles cultivo y ganadería en el año próximo de 1882 á 83, permanecerá puesto al público por termino de ocho días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo término los contribuyentes podrán producirse las reclamaciones que se intenten por las omisiones ó errores que otros se hayan padecido.

Pasado dicho término no serán admitidas.

Velliza 26 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Accidental Restituto Rodriguez.

NUM. 2672.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

El Ayuntamiento que presido asociado á un número igual de con-

tribuyentes, en sesion de 21 del actual, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para el próximo año económico de 1882 á 83, bajo el tipo de 1289 pesetas con mas el 3 por 100 sobre el indicado cupo autorizado por el art. 216 de la Instruccion para cobranza y conduccion de caudales, segun mas pormenor espresan las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

El remate tendrá lugar en la casa Consistorial el día 4 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitacion, celebrándose una segunda subasta en caso contrario, el día 11 del mismo á la hora que la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes, conforme con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 221 de la indicada Instruccion.

Corrales de Duero 27 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Antonio Bombin.—Estéban Arenillas Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formacion de los Apéndices y Amillaramientos.*

ARRIENDO

Se arrienda el Molino de Vallesmiguél, sobre el rio Adaja, jurisdiccion de Olmedo. El pliego de condiciones se halla en la casa Calle de San Lorenzo 26, principal, donde puede verse.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8,